

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La experiencia ha demostrado que las condiciones exigidas por la Ley Orgánica vigente para el ingreso en la carrera Diplomática son tales, que privan al Ministerio de Estado y á las Legaciones de V. M. en el extranjero del número de empleados indispensable para atender al trabajo que les está confiado, y que crece al compás del desarrollo de nuestras relaciones internacionales.

Siendo condición indispensable para el ingreso el título de Licenciado en Derecho civil ó administrativo, que no puede obtenerse hasta cierta edad, y habiendo además de justificar los aspirantes la preparación exigida por el artículo 6.º de la Ley, no es posible que los que á esa edad llegan y reúnen la suficiencia necesaria encuentren estímulo bastante en una carrera en que es preciso servir largo número de años sin sueldo alguno en la categoría de entrada antes de llegar á Secretario de tercera clase, primer puesto retribuido que se obtiene en el servicio diplomático.

Eso explica por qué á la primera convocatoria para proveer por oposición 10 plazas de Agregados, se presentó tan solo un aspirante con las condiciones necesarias para el ingreso; siendo de temer igual resultado para las convocatorias que en lo sucesivo habrán de verificarse, mientras no se modifiquen las prescripciones referidas.

Y mientras de esta manera disminuye el personal activo por falta de nuevos elementos, hasta el punto de estar reducido á la mitad del que se considera indispensable, el servicio reclama cada día mayor número de brazos auxiliares. Y como la índole de los asuntos que se tratan en el Ministerio y en las Legaciones, y el espíritu mismo de la Ley vigente, análoga en esto á todas las anteriores, no permiten utilizar aun para los trabajos materiales más que empleados de carrera, pues todos los negocios de esta Secretaría por su especial importancia exigen absoluta reserva y no pueden confiarse á simples escribientes, ha llegado el caso de entorpecerse la marcha regular de la Secretaría, hasta el punto de haberse retrasado la publicación reglamentaria del escalafón del cuerpo, por la imposibilidad material de preparar su original para la imprenta.

Ante esta situación, el Ministro que suscribe ha buscado aquel remedio que, sin alterar las disposiciones legales y sirviéndole más bien de complemento, le permita aumentar el número de empleados subalternos sin gravamen alguno para el Estado, creando una nueva clase de aspirantes sin sueldo y á los cuales se les ofrece como recompensa la computación de los servicios prestados cuando lleguen á ingresar en la carrera por los trámites de la Ley.

Fundándose en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva clase de Auxiliares del Ministerio de Es-

tado, que se denominará de Aspirantes á Agregados diplomáticos.

Art. 2.º Para ingresar en ésta se requieren las siguientes condiciones:

Primera. Ser mayor de 16 años.

Segunda. Haber recibido el grado de Bachiller en Artes, sin nota alguna desfavorable en su carrera.

Tercera. Conocer bien por lo menos el idioma francés.

Y cuarta. Escribir correctamente con buena forma de letra.

Art. 3.º El número de Aspirantes que se admitirán en esta primera convocatoria se fija en 25. Para las sucesivas se tendrán en cuenta las vacantes que ocurran y las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los que deseen formar parte en ella deberán presentar sus solicitudes dentro de 15 días, á contar desde la publicación de este decreto, acompañando la cédula personal, la partida de bautismo, el título de Bachiller y los certificados en que consta no haber quedado suspenso en ninguna asignatura. En la solicitud expresará el interesado el número de idiomas que conoce y de los que debe ser examinado.

Art. 5.º Los que reúnan las condiciones del artículo anterior serán sometidos á un examen, que se verificará dentro de los ocho días siguientes á aquel en que termine el plazo de la convocatoria, ante un Tribunal compuesto de un Jefe de Sección de este Ministerio, del Oficial del Negociado del Personal y del Jefe de la Interpretación de Lenguas, cuyo Tribunal clasificará á los que fueren aprobados por orden de aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias los que posean mayor número de idiomas extranjeros.

Art. 6.º Los Aspirantes nombrados tendrán iguales obligaciones y prestarán el mismo servicio que los Agregados diplomáticos; pero no disfrutará de los derechos de éstos hasta que llenen los requisitos que exige la Ley vigente.

Art. 7.º En las convocatorias para ingresar en la misma carrera, que han de hacerse con arreglo á la Ley, los

Aspirantes que reúnan las condiciones legales obtendrán la categoría de Agregados con la antigüedad de la fecha de su primer nombramiento, siempre que hubieran tomado posesión en el plazo reglamentario, obteniendo en el escalafón el lugar correspondiente á su calificación en el examen de Aspirante; pero rebajándose el tiempo que hubieren dejado de prestar servicio efectivo sin una causa justificada.

Art. 8.º Los Aspirantes que no lleguen á obtener el título de Agregados no tendrán derecho alguno que hacer valer en la carrera, ni se les considerará para las demás como tiempo de servicio el que hayan prestado en el primer concepto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una consulta de esa Comisión provincial, dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de Mayo último sobre interpretación de los artículos 39 y 40 del Reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Granada consultando acerca de la interpretación que se debe dar á los artículos 39 y 40 del Reglamento de exenciones físicas.

Manifiesta aquella Corporación que reconocido el mozo del cupo de Itrabo en el primer reemplazo del actual, Diego Martínez Morata, al ingresar en Caja fué declarado útil condicional; que en su virtud pasó á observación, que e dió por terminada á los 25 días, re-

mitiéndose por los Médicos encargados de la comprobación la hoja correspondiente, que señalado día para el nuevo reconocimiento, los Profesores que lo practicaron, en vez de dar dictamen definitivo, propusieron que se ampliase la observación, fundándose en que la primera no había durado los dos meses que señala el art. 39 del Reglamento de exenciones; que en vista del resultado del reconocimiento, acordó la Comisión que los Médicos, según el párrafo segundo del art. 40, diesen una opinión definitiva, lo que se comunicó a los que propusieron que se ampliase la observación del mozo de que se ha hecho mérito; que la Autoridad militar contestó que el Médico castrense cumplió rigurosamente con su obligación, puesto que el art. 40 del expresado Reglamento dice que durante los referidos dos meses serán observados en las Cajas respectivas los mozos declarados útiles condicionales, y que además resultaba alguna contradicción entre la hoja de observación y el reconocimiento practicado; que vista la diversidad de criterio, y deseando como en años anteriores evitar abusos, cree conveniente que se dicte una resolución.

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistos los artículos 39 y 40 del Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, que forma parte de la Ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que el referido art. 39, al determinar que la comprobación de los defectos y enfermedades incluídos en la clase 3.ª del cuadro de exenciones se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en Caja, tiene por objeto señalar el tiempo máximo que puede durar la observación, á fin de evitar perjuicios á los mozos y al Ejército, sin que deba entenderse que dicho trámite ha de durar precisamente los dos meses que el mismo señala, porque además de no consignarse terminantemente este precepto en la Ley, pugna contra su espíritu de limitar el tiempo que han de durar ciertos actos;

La Sección opina que los plazos señalados en los artículos 39 y 40 del Reglamento de exenciones sólo tienen por objeto fijar el maximum de tiempo que debe durar la comprobación de los soldados útiles condicionales, y que por lo tanto no es necesario que aquella se haga precisamente en la totalidad de los dos meses señalados en los mismos, aun cuando los Facultativos que la practiquen la den por terminada antes de dicho plazo;

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la mencionada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el cuarto Colegio de Gracia, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Finot Gispet, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Enero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Finot Gispet, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en el Colegio cuarto de la villa de Gracia.

Con fecha 30 del expresado mes se formuló una reclamación por el elector D. Pedro Sanz, solicitando que la Junta general de escrutinio declarara la nulidad de dichas elecciones, é interponiendo subsidiariamente recurso de apelación para ante la Comisión provincial, fundándose en que en las listas de votantes de aquel Colegio aparecía un excesivo número de electores que en realidad no habían emitido su voto, como lo revelaban las cédulas talonarias que acompañaba, y le habían sido facilitadas, unas por los interesados y otras por quienes las recibieron equivocadamente, por haberseles confundido con los electores á quienes correspondían y habían ya fallecido, cuyas cédulas todas carecían del sello de la mesa, que acredita el acto de la emisión del voto, sin que pueda decirse que se emplearan los duplicados de dichas cédulas, puesto que éstas obraban en el libro talonario; que tal abuso alteró indudablemente el verdadero resultado de la elección; pues que rebajando de los votos obtenidos por los dos candidatos que cita, los 64 correspondientes á las referidas cédulas, resultaría con mayoría de votos, y por consiguiente Concejal electo, D. Eusebio Finot. Los Comisionados de la Junta general de escrutinio, después de haber comprobado que las referidas cédulas correspondían á otras tantas personas que figuraban en las listas de los votantes, acordaron desestimar la protesta, fundada en que aquella circunstancia no bastaba para conceptuar que no hubieran emitido el voto, pues la falta de sello en las papeletas sólo podía proceder de descuido de la mesa, y que además no se acompañaba documento justificativo de los electores que se decían fallecidos.

Comunicado este acuerdo al apelante Sanz, expuso en dos instancias presentadas respectivamente al Ayuntamiento y á la Comisión provincial, que renunciaba á la apelación, y suplicaba se le tuviera por apartado de ella; pero en tal estado, D. Eusebio Finot en instancia de 2 de Junio, reclamó ante la Comisión provincial contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, manifestando que no había hecho antes la protesta ante el Ayuntamiento en vista de haberla presentado D. Pedro Sanz, la

qual hacía suya. También reclamaron en instancia fecha 3 de Junio D. Eusebio Carbonell y D. Luis Marsal, solicitando igualmente la revocación del acuerdo de la Comisión provincial y que se declarase nula la elección del citado Colegio.

No examinará la Sección si con arreglo al procedimiento establecido en la Ley, cabe ó no deducir ante la Comisión provincial una apelación por quien antes no ha entablado el correspondiente recurso en la Junta general de escrutinio, dado que en el caso actual la protesta de Sanz ante la referida Junta, de la cual luego desistió, lo mismo que la presentada en la Comisión provincial por Finot, se refieren ambas á un mismo hecho, y éste por otra parte implica una infracción legal, que el Gobierno, con arreglo á la doctrina sentada en las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y 3 de Junio últimos, no puede menos de corregir. El art. 57 de la Ley Electoral de 1870 manda expresamente que la cédula talonaria presentada por el elector al emitir su voto sea sellada en el anverso, y como las 64 cédulas unidas á la protesta carecen de este requisito, es evidente que en este particular se faltó á la Ley, dando lugar con ello al abuso que se denuncia de haberse hecho figurar en las listas como votantes á crecido número de electores, cuyos votos no habían sido en realidad emitidos, y el de haberse utilizado cédulas electorales correspondientes á individuos cuyo fallecimiento era público y notorio.

La Junta general de escrutinio y la Comisión provincial, al desestimar la protesta, se fundan en que el no haberse estampado el sello en señal de que votó el elector, no indicaba otra cosa que un simple descuido por parte de la mesa; pero en sentir de la Sección, tal descuido implica una falta de cumplimiento de la Ley que ha podido influir en el resultado de la elección, puesto que por efecto de él se ha adjudicado á algunos Concejales mayor número de votos que el que realmente han debido obtener, y como en materia tan importante no cabe prescindir de ninguno de los requisitos establecidos en la Ley, la Sección es de parecer que procede revocar el fallo apelado y declarar nulas las elecciones municipales del cuarto Colegio de la villa de Gracia.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1886.—González.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente General de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Angel Garcia de Loigorri, Duque

de Vistahermosa, cese en el cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Cándido Pieltaín y Jove-Huergo, el cual reúne las condiciones que determina el art. 79 de la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

CIRCULAR

(Conclusión.)

10. Las vacantes de menos de 1.000 pesetas, reservadas á los licenciados del Ejército, si no las solicitan ó no tienen las condiciones los que las pidan, se proveerán, según la Ley y el Reglamento, en paisanos.

11. Las vacantes de destinos de Ultramar reservadas al Ejército y á la infantería de Marina serán provistas en los individuos que residan en aquellas provincias, que su vez no pueden solicitar las vacantes de destinos de la Península.

12. Para el cómputo de vacantes se tendrá en cuenta el número que resulte de ellas en cada provisión mensual y el de instancias presentadas.

13. Los sargentos en activo remitirán las instancias documentadas por conducto de sus Jefes á las Direcciones respectivas, y éstas al Ministerio de la Guerra; debiendo los Jefes de cuerpo acompañar el certificado condicional de aptitud, después de reunir al efecto la Junta de calificación, y los interesados expresarán si desean continuar en las filas en expectación del destino pedido.

14. Los licenciados de todas las clases remitirán sus solicitudes por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia, acompañando copia de la licencia legalizada ante Alcalde ó Comisario de Guerra; expresando en la instancia el número de la cédula personal, escrita aquélla en papel del sello 11.º, y precisando con toda claridad y de una manera concreta el destino á que aspiren. Cuando pretendan varios, habrán de enumerarlos por orden de preferencia, con arreglo á lo marcado en el art. 6.º de la Ley y el 13 del Reglamento.

15. Los sargentos licenciados que pidan destinos que exijan certificado de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las Escuelas regimentales, deberán ser examinados por la Junta calificadora de las del distrito, que expedirá el certificado condicional de aptitud.

16. Las Autoridades militares y de Marina pedirán á las civiles de la localidad de los licenciados aspirantes á

destinos civiles antecedentes sobre su conducta y moralidad desde su separación de las filas, y con lo que les digan y lo que resulte de las licencias, cursarán ó no las solicitudes respectivas.

Aquellas que no acompañen todos los documentos que exigen los artículos del 12 al 17 del Reglamento quedarán sin curso.

17. Los aspirantes á destinos en los cuales se exija prueba práctica ó examen previo, lo sufrirán en un plazo menor de tres meses, con arreglo al artículo 13 del Reglamento.

18. Recapituladas en esta circular las prevenciones de otras y las bases principales de la Ley y del Reglamento, se dejarán sin curso en lo sucesivo por los Capitanes generales las solicitudes que no estén escritas en papel del sello 11.º y aquellas en las que los licenciados del Ejército pidan destinos de 1.000 pesetas sin tener las condiciones de 12 años de servicio, cuatro de sargento y menos de 40 de edad ó carezcan de algún requisito reglamentario.

Las solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, de individuos que pidan destinos de 1.000 pesetas arriba sin tener las condiciones legales, quedarán archivadas á disposición de los interesados, quienes podrán recogerlas por el conducto de las Autoridades que las remitieron. Si desean destinos de menos de 1.000 pesetas, podrán promover nuevas peticiones por el conducto regular, y les servirán los documentos que ya obran en el Consejo, á los cuales deberán hacer referencia.

19. Los Capitanes generales de distrito remitirán al Ministerio de la Guerra las solicitudes documentadas de los licenciados que aspiran á destinos civiles, y el Ministerio de Marina lo hará igualmente de las pertenecientes á la Armada, según previene el artículo 16 del Reglamento, cuidando aquéllos, para los destinos de fianza, de acompañar la manifestación de dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo á que alude el art. 17.

20. Los Ministerios y Centros civiles están obligados por la Ley y por art. 19 del Reglamento á remitir en los ocho primeros días de cada mes al Ministerio de la Guerra nota detallada de las vacantes ocurridas en el mes anterior, con expresión del sueldo, naturaleza del servicio y fianza, en el caso que sea precisa.

En el mismo plazo darán igualmente noticia á los Capitanes generales de distrito de los destinos que vacuen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputación provincial, Rectores de Instituto, Delegados de Hacienda, Administradores de Aduanas, Alcaldes y Directores de Compañías comprendidas en la Ley, y cualquiera otra Autoridad ó funcionario residente en provincias que, como los Ingenieros Jefes de Obras públicas, puedan tener facultad de nombrar empleados.

Los Capitanes generales, sin pérdida de tiempo, deben dirigir al Ministerio de la Guerra esas noticias, que convie-

ne al servicio sean conocidas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, para el día 12 de cada mes.

21. Los Centros civiles pueden remitir de una vez, en uno de los ocho días primeros de cada mes, la relación de vacantes del anterior, y este Ministerio, previo acuerdo de la Junta calificadora, las publicará en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* y *Colección legislativa del Ejército* antes del día 15, según se halla dispuesto.

22. Los destinos del ramo de Guerra serán provistos antes de fin de mes y después del día 25, en vista de la propuesta de la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, y este Ministerio en los destinos de Real orden, y el Presidente del Consejo de Redenciones, en los de menor categoría, significarán á los demás Ministerios, Centros civiles y Capitanes generales los sargentos ó licenciados que legalmente deban ser nombrados para los cargos vacantes, ó dejarán á la libre provisión de los Centros respectivos los que según el art. 30 del Reglamento deban éstos proveer.

23. Los centros civiles están obligados por el art. 31 del Reglamento á remitir antes del día 8 del mes siguiente al Ministerio de la Guerra ó al Capitán general respectivo los nombramientos que recaigan en sargentos ó licenciados para noticia de los interesados.

De los sargentos en activo el nombramiento es la base para ordenar la baja en el Ejército, por lo cual es documento absolutamente preciso y urgente si han de tomar posesión en el plazo prevenido para los empleados civiles.

24. Pasado un mes de publicada la vacante en la *Gaceta* y *Colección legislativa* si no se propone en la Península ningún sargento, se entiende que queda á la libre provisión del Centro civil á que corresponda, y con arreglo al art. 30 del Reglamento se manifestará á éste por el Ministerio de la Guerra.

El plazo análogo para las Antillas es de dos meses, y para Filipinas cuatro.

25. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados se dará cuenta dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación, debiendo proveerse las vacantes precisamente en individuos de la clase de sargentos, según el art. 10 de la Ley.

26. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede (según el art. 45 del Reglamento) producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la Ley y del Reglamento.

27. Las muchas solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones militares, cuyos firmantes carecen de las condiciones reglamentarias, quedarán sin curso y se anunciarán los nombres en la *Colección legislativa del Ejército* para noticia de los interesados, repitiéndose anuncio análogo siempre que fuere necesario hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.—*Jovellar*.—Sr....

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

para el régimen interior

MINISTERIO DE MARINA

(Continuación.)

2.º De las cuentas de gastos públicos que estén rendidas ó pendientes de rendición.

3.º De las cuentas del material rendidas ó por rendir.

4.º De las cuentas de viveres en iguales circunstancias.

Art. 28. Igualmente facilitarán todas las Direcciones del Ministerio cuantos datos y antecedentes consideren necesarios los expresados Consejeros para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 29. El distintivo del cargo de Consejero del de gobierno de la Marina, cuando no usen uniforme especial, será un fajín con los colores nacionales, en la misma forma que los de la bandera española, con un entorchado igual al de los Generales de la Armada.

Art. 30. Los Consejeros Senador ó Diputado continuarán en el ejercicio de sus funciones cuando las Cortes se disuelvan hasta que constituidas de nuevo se les confirme en su cargo, ó haya lugar á nuevo nombramiento.

CAPÍTULO V

De la Junta clasificadora del personal

Art. 31. Para hacer la clasificación del personal de los diferentes Cuerpos de la Armada que previenen las Ordenanzas y órdenes posteriores, se reunirá una Junta, que se compondrá de

El Almirante, Presidente.

El Vicepresidente del Centro técnico.

El Director del personal, Vocal.

El Secretario del mismo Centro.

Y cuando haya de procederse á la clasificación, el Ministro nombrará dos Contraalmirantes de los que se hallen en la Corte, que serán Vocales de la Junta.

Serán también Vocales cuando se clasifiquen individuos de sus respectivos Cuerpos:

El Inspector general de Ingenieros.

El Mariscal de Campo de Artillería.

El Mariscal de Campo de Infantería de Marina.

El Intendente destinado en el Ministerio.

El Inspector general de Sanidad.

El Asesor del Ministerio.

Asistirá también á la Junta clasificadora, con el carácter de Vocal, un Jefe de la categoría superior inmediata á la del personal que deba clasificarse, que se designará en cada caso por el Mi-

nistro, á propuesta del Presidente de la misma Junta.

Art. 32. Si el Almirante no preside las sesiones de la Junta, asumirá todas sus atribuciones el Vicepresidente.

CAPÍTULO VI

Del Centro técnico, facultativo y consultivo.

Art. 33. El Centro técnico ejercerá las funciones que le encomiendan los artículos del 23 al 30 inclusive del Real decreto de 16 de Diciembre último (1).

Art. 34. Para constituirse el Centro en junta se necesitará que por lo menos se hallen presentes el Presidente ó Vicepresidente, tres Vocales y el Secretario.

Art. 35. El Secretario, después de recibir la orden del Presidente cuidará de citar á los Directores que deban asistir á las sesiones del Centro.

Art. 36. Si en el Centro deben discutirse asuntos relacionados con alguno de los cuerpos de infantería de Marina ó Sanidad, ó los servicios que prestan, será citado por el Secretario para que asista á la sesión el Jefe superior del cuerpo á que se refiera el asunto de que deba tratarse.

Art. 37. El Vocal Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos asistirá á las sesiones en que deba tratarse de obras en los puertos, limpias, muelles, alumbrados de costas, avalanzamiento, obras civiles é hidráulicas, proyectos de Ley y Reglamentos sobre estas materias, aprovechamiento de litoral marítimo dentro de la zona jurisdiccional del ramo y además, en todos los asuntos que, dada su competencia, sea conveniente oír su opinión.

(1) Artículos que se citan.

Art. 23. Las funciones que corresponden á este Centro por su carácter técnico serán:

1.ª Verificar el estudio de los proyectos de buques que hayan de construirse en los Arsenales ó encargarse á la industria privada española. El estudio de que se trata comprenderá los elementos siguientes:

a. Memorias en que se especifiquen los cálculos que hayan conducido á fijar todas las propiedades de los buques, referentes á su estabilidad, velocidad, radio de acción, gobierno y condiciones militares y marineras.

b. Planos generales de trazado, los de las curvas de desplazamiento y estabilidad, los de distribuciones, velamen, máquinas y artillería, instalación de torpedos y los de construcción.

c. Presupuestos generales de construcción.

2.ª Verificar el estudio de las obras nuevas civiles é hidráulicas que hayan de ejecutarse en los Arsenales ó en otras dependencias de la Marina, bien se hagan por contrata ó bien por Administración directa. Este estudio comprenderá:

a. Memoria descriptiva y razonada de las obras.

b. Planos generales y planos detallados de las mismas.

c. Presupuestos generales.

3.ª Emitir dictamen sobre la conveniencia y forma en que deben verificarse las carenas de buques, cuyo importe exceda de 100.000 pesetas.

4.ª Emitir dictamen sobre la conveniencia y forma en que deben verificarse las reparaciones de obras civiles é hidráulicas, cuyo importe exceda de 15.000 pesetas.

5.ª Emitir dictamen sobre los proyectos, Memorias y descripciones de nuevos inventos, que teniendo relación con los servicios de la Marina sean exigidos al Ministerio del ramo por Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, ó por personas extrañas á ella.

Núm. 1.940.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que resultando vacante la plaza de Médico titular para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de este término municipal, por rescisión del contrato establecido con el que la desempeñaba, el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados, ha acordado se publique la vacante por espacio de 30 días, contados desde la fecha, con el fin de que en el aludido plazo, puedan presentar los aspirantes á dicha plaza, sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde queda de manifiesto para que pueda ser examinado por los que lo deseen, el contrato bajo cuyas condiciones, ha de desempeñarse este servicio.

Guadalcazar 15 de Febrero de 1886.—Juan Serrano.—Fernando Segovia, Secretario.

JUZGADOS

Cabra.

Núm. 1.941.

EDICTO

D. Francisco de Erias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que estoy siguiendo á instancia de D. José Vaca Carmona, como marido de Doña María de la Sierra Cruz, contra D. Francisco de Paula Alcántara y Ulloa, por cobro de cantidad de pesetas, se sacan á pública subasta, y con deducción del veinticinco por ciento de su tasación pericial, las fincas que á continuación se describen:

Una suerte de viña, puesta de olivar, conocida por el Galerón, que sitúa al partido de la Hurtada, de este término; de cabida de diecisiete aranzadas; que linda: á Oriente, con el arroyo del partido; al Sur, olivar de D. Serafín Estebanés Calderón; á Poniente, con la servidumbre del partido, y al Norte, con plantonar de D. Francisco Pérez Aranda, en la cantidad de dos mil trescientas diez pesetas noventa y cuatro céntimos.

Otra suerte de viña, nombrada La Alancerueta, que sitúa en referido partido; de cabida de una aranzada y tres cuartas; que linda: á Oriente, con olivar que fué de los herederos de don Francisco Asís Alcántara; al Norte, viña que fué de D. Joaquín Coello; á Poniente, con la servidumbre del partido y al Sur, con plantonar que fué de D. Serafín Estebanés Calderón; y deducido el veinticinco por ciento del precio de esta finca, se subasta en la cantidad de doscientas veintinueve pesetas sesenta y nueve céntimos.

Otra suerte de viña, situada en dicho

partido y término, conocida por la del Sastre; con cabida de tres aranzadas, una cuarta y veintitres estadales; linda: á Oriente, la servidumbre del partido; al Sur, viña de los herederos de don Benito Piedra; á Poniente, con el Arroyo de las Navas, y al Norte, plantonar de D. Francisco Pérez Aranda; y deducido el veinticinco por ciento, sale á subasta en la cantidad de cuatrocientas treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

Quien quisiere hacer postura á estas fincas acuda á la sala audiencia de este Juzgado, el día veintiseis de Febrero próximo, en cuyo sitio, día y hora se van á rematar; advirtiéndose que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo al valor que sirve de tipo á la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, y que los datos que se tienen sobre titulación de propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos antes de la subasta, puesto que después no se admitirán al remate reclamaciones por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Cabra treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco de Erias.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Montoro.

Núm. 1.936.

D. Antonio Alvis de Pablo, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que en la tarde del día 30 de Enero último y en el sitio que nombran de Corcomé, sierra de este término, se sumergieron en el Río Guadalquivir que por aquí atraviesa, D. Arturo Idoate y Arcaute y D. Antonio Lara Cerro, el primero vecino de Madrid y el segundo de esta población, cuyas señas personales y de los trajes que vestían se expresan á continuación; y no habiendo sido hallados, ruego y encargo á todas las Autoridades de los pueblos riverenos á dicho río de esta provincia de Córdoba, que den las órdenes más convenientes para la busca de los sujetos indicados que indudablemente deben ser cadáveres, estando á la mira por si resultaren, cuidando de su extracción y demás preciso en indicados casos, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en la diligencia que con tal motivo instruyo.

Montoro 1.º de Febrero de 1886.—Antonio Alvis de Pablo.—El Actuario, Luis María Pedrajas.

Señas.—D. Arturo Idoate y Arcaute, de 27 años, de estatura alta, de regulares carnes, sin patilla ni bigote y barba clara y poca; vestía pantalón á cuadros blancos y negros color café, chaqueta y chaleco de igual color, tricot, calzado borceguies becerro blan-

co con punteras, dos sortijas en la mano izquierda, una de ellas con brillantes y reloj y cadena de oro.

D. Antonio Lara Cerro, de 26 años, de estatura y carnes regulares, sin patilla, con bigote, barba poca; vestido con pantalón, chaqueta y chaleco paño oscuro, con listas menudas y azules oscuras, botas becerro blancas y reloj y cadena de oro.

Núm. 1.944.

D. Antonio Alvis de Pablo, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta ciudad.

Por el término de la Ley, se saca por segunda vez á pública subasta, con rebaja de un 25 por 100 de su aprecio, la finca que á continuación se expresará, propia de Miguel Gavilán Aguilar.

Una casa, situada en la calle Terremote, de la villa del Carpio, señalada con el núm. 8; linda: por su derecha, entrando, con otra de Juan Villa; por la izquierda, con otra de José Torres, y por su fondo, con corral de Rafael Gavilán, en 127 pesetas 50 céntimos. Y para la celebración de su remate, se ha señalado el día 9 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo antes expresado.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos, una cantidad igual al 10 por 100 del valor de la casa deslindada.

Y 3.º Que los títulos de propiedad de la misma, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Montoro 12 de Febrero de 1886.—Antonio Alvis de Pablo.—El Actuario, por mi compañero Lara, Luis Valca.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.

Art. 38. Los asuntos sometidos á informe del Centro se distribuirán entre las Secciones para su estudio y preparación del dictamen del Ponente, que presuntamente será el Jefe de cada una de ellas.

Art. 39. Corresponde á las Secciones.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Guadalcazar.

Núm. 1.938.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Síndico, el presupuesto adicional y refundido, que ha de regir en el corriente año económico de 1885 á 86, queda de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la fecha, en cumplimiento exacto á lo prevenido en el art. 146 de la vigente Ley Municipal.

Lo que se hace público por medio del presente, que queda fijado en Guadalcazar á 15 de Febrero de 1886.—Juan Serrano.—Fernando Segovia.

6.º Redactar anualmente una Memoria que dirigirá al Ministro, dándole cuenta de los adelantos de todas clases que se hayan alcanzado durante el año en el arte naval, y proponiéndole los tipos de buques que á su juicio deban adoptarse, y las reformas que en los existentes convengan introducir.

7.º Emitir dictamen sobre los proyectos de buques, máquinas de todas clases y aparatos que presente, ya por iniciativa propia, ya por encargo especial del Ministro, cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la Armada.

8.º Emitir dictamen sobre los proyectos de cañones explosivos, montaje y demás mecanismos para uso de la artillería de los buques que presente por iniciativa propia ó por encargo especial del Ministro, cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la Armada.

9.º Emitir dictamen sobre los proyectos de buques, máquinas y artillería que deban construirse en el extranjero.

10. La redacción de los programas concernientes á los concursos que se considere conveniente abrir sobre cuestiones de arte que tengan relación con las construcciones navales, máquinas, artillería y construcciones civiles é hidráulicas de los Arsenales.

11. Coleccionar metódicamente los planos, Memorias y todos cuantos antecedentes conduzcan á formar juicio de las propiedades marítimas, militares, de estabilidad, marcha, etc., etc., de los buques con que cuenta la Marina, y de los que construya en lo sucesivo, cuidando para estos últimos de que la colección abarque, no sólo las condiciones que se han presupuesto, sino también las que en la práctica se obtengan, y las que resulten de reformas que en lo sucesivo se considere conveniente introducir.

12. Redactar anualmente una Memoria, dando á conocer los datos á que se refiere el anterior precepto, emitiendo su juicio sobre ellos y cuando lo juzgue conveniente. Esta Memoria se circulará en la Marina y se publicará el día 1.º de Febrero de cada año.

Art. 24. Para que el Centro técnico pueda desempeñar cumplidamente los cometidos que se le confieren, tendrá á su disposición todas las publicaciones científicas que considere útiles á sus trabajos.